



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00118-00
Demandante: GLORIA ISABEL PERALTA JIMENEZ
Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-
ZONA CENTRO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **GLORIA ISABEL PERALTA JIMENEZ** contra el **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO**, por la presunta vulneración a su derecho y garantía fundamental al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La Señora **GLORIA ISABEL PERALTA JIMENEZ**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sea protegido su derecho de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Que el día 31 de diciembre de 2015, por intermedio de apoderada judicial radicó vía correo electrónico derecho de petición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, solicitando se corrigiera el certificado de libertad y se aclarara en los comentarios de dicho documento, el porcentaje que le correspondía a cada heredero según sentencia del 2 de julio de 2003 proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

Que han transcurrido más de 10 meses y no han dado respuesta alguna.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se observa que la demandante solicita le sea protegido su derecho fundamental de petición, y de manera literal solicita como pretensiones las siguientes:

1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de respuesta a la petición radicada el 31 de diciembre de 2015."

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BÓGOTA – ZONA CENTRO. (fls 23-25)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001333012-2016-00118-00
 Demandante: GLORIA ISABEL PERALTA JIMENEZ
 Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, procedió a dar contestación a la presente acción de tutela, a través de la cual manifestó:

Que no es cierto lo señalado por el accionante en los hechos, toda vez que el escrito de corrección se presentó ante la entidad el 21 de junio de 2016 y se le asignó el No. 50C2016ER14638.

Que a la anterior solicitud se le dio oportuna respuesta, mediante el turno de corrección C2016-12770 del 29-06-2016, en el sentido de incluir los porcentajes de lo publicitado en la anotación No. 8, lo cual se puede constatar en el campo de salvedades del folio e igualmente en el formulario de correcciones.

Que en virtud del principio de rogación, la corrección se encuentra en las ventanillas de entrega de documentos de la Oficina de Registro para ser reclamada por el interesado.

Que mediante oficio No. 2016EE2402 del 10-10-2012, se le informó a la doctora Alejandra Peralta Jiménez quien actuó como apoderada de la señora Gloria Isabel Peralta y otros, que a la petición radicada con el No. 50C2016ER14633 se le asignó el turno de corrección C2016-12770 del 22-07-2016, y se resolvió como consta en el certificado de correcciones y que por lo tanto el documento se encuentra en ventanilla de esa oficina para ser reclamado por el interesado.

Que por lo anteriormente expuesto y toda vez que se ha dado respuesta y solución a la solicitud presentada por la accionante, solicita se niegue la presente acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

Junto con la contestación allegaron copia del oficio 50C2016EE2402 del 10 de octubre de 2016 suscrito por el señor Jaime García Casadiego – Grupo de correcciones Gestión Jurídica Registral (fl 26), copia del derecho de petición con fecha de radicado 21/06/2016 (fls 27-30), copia del formulario de correcciones con matrícula 673333 (fl 31), copia de la guía No. RN653111455CO de la oficina de servicios postales 472 (fl 35) y copia de la orden de servicios No. 6497371 que contiene detalle de la misma de la empresa servicio postal 472 (fl 36).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituida para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

¿Determinar si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **GLORIA ISABEL PERALTA JIMENEZ**, en razón a que hasta el momento de presentación de la acción constitucional, no habían dado respuesta de fondo a la solicitud realizada por la actora el día 31 de diciembre de 2015 consistente en que se le corrigiera el certificado de libertad y se aclarara en los

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00118-00
 Demandante: GLORIA ISABEL PERALTA JIMENEZ
 Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO.

comentarios del mismo el porcentaje que le correspondía a cada heredero según sentencia del 2 de julio de 2003 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá?

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En su tenor literal la referida norma establece:

*"Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Esta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (Negritas fuera de texto).

La norma superior antes transcrita fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2º señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos. La mencionada norma preceptúa:

"Artículo 2.- DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión."

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como presuntamente vulnerado el derecho de petición, del cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política. Tal disposición literalmente prevé:

"Artículo 5.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (sic).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00118-00
 Demandante: GLORIA ISABEL PERALTA JIMENEZ
 Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO.

También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala además que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. El precepto aludido establece:

"Artículo 6.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto." (Subraya fuera de texto)*

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone:

"Artículo 8.- LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

Quando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Negrilla fuera de texto).

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00118-00
 Demandante: GLORIA ISABEL PERALTA JIMENEZ
 Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO.

autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la accionante, como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

Ahora bien de acuerdo a los supuestos fácticos que originaron la presente acción se haría necesario entrar a analizar detalladamente el derecho fundamental invocado por la parte accionante. Sin embargo, encuentra el Despacho elementos que harían inane ahondar en este aspecto por las siguientes razones:

El eje central del presente asunto radica en la omisión de la entidad accionada en dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora el día 31 de diciembre de 2015, a través de la cual solicitó se le corrigiera el certificado de libertad 50C-673333 y se aclarara en los comentarios del mismo el porcentaje que le correspondía a cada heredero según sentencia del 2 de julio de 2003 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

Así las cosas, al verificar las pruebas obrantes dentro del *sub examine*, se encuentra que junto con el libelo de la tutela fue allegado el derecho de petición ya referido, elevado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

De igual forma a folios 23 a 25 y 39 a 41 del plenario se evidencia que la entidad accionada, en su contestación manifestó que a la solicitud realizada por la accionante, se le dio oportuna respuesta mediante el turno de corrección C2016-12770 del 29-06-2016, y de lo resuelto se le comunicó a la apoderada de la demandante a través del oficio con No. de salida 50C2016EE2402 del 10 de octubre del presente año, informándole además que los documentos se encontraban en ventanilla para que fueran reclamados por la interesada (fl 26-42), y por último para acreditar lo dicho allegaron copia del formulario de calificación 673333 (fls 31-32).

Así mismo a través de la constancia secretarial del 19 de octubre de los corrientes (fl. 38), quedó plasmado que la accionante manifestó que ya le dieron contestación de fondo al derecho de petición objeto de demanda a través de esta acción constitucional, por lo que el Despacho puede constatar el cabal cumplimiento respecto a la petición.

Lo precedente nos permite concluir que en el sub lite nos encontramos frente a la figura del hecho superado toda vez que la entidad accionada en el interregno de la interposición de la presente acción constitucional y la presente decisión, remedió la amenaza alegada por la accionante en el sentido de corregir el certificado de libertad y aclarar en los comentarios del mismo el porcentaje que le corresponde a cada heredero según sentencia del 2 de julio de 2003, proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, hecho sobre el cual giraba la solicitud de protección a su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, como la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien solicita el amparo, no tiene sentido adoptar una decisión cuando la supuesta amenaza ha desaparecido o fue superada, es decir, cuando existe una carencia de objeto, pues cualquier orden caería en el vacío.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00118-00
 Demandante: GLORIA ISABEL PERALTA JIMENEZ
 Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO.

Al respecto, reiteradamente la Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto; así lo ha señalado la alta Corporación:

*"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**" (Negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."²

En tal sentido, ha expuesto la Corte que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado, en sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."³

Por lo tanto cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido⁴ que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.⁵

De acuerdo a lo anterior el hecho superado se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.⁶

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos de la siguiente manera:

² T-2'091.094 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

³ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Ver sentencias: T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P: Clara Inés Vargas.

⁵ Sentencia T-283 de 2008, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

⁶ Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00118-00
Demandante: GLORIA ISABEL PERALTA JIMENEZ
Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO.

"si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto." 7

Así las cosas, como en la actualidad, para el caso concreto no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar, este Despacho dirá que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la orden del juez de tutela, no surtiría ningún efecto en caso de ser impartida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por la señora GLORIA ISABEL PERALTA JIMENEZ actuando en nombre propio, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

CUARTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ